

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**



DECRETO EJECUTIVO No. 2

De 4 de Febrero de 2026

Que establece medidas extraordinarias para la importación de semilla de arroz en categoría certificada de variedades aprobadas por los registros comerciales de variedades inscritas formalmente en su país de origen

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Que el artículo 122 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que el Estado prestará especial atención al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional y su adecuada utilización y conservación, a fin de mantenerlo en condiciones productivas y garantizará el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa;

Que mediante la Ley No.12 de 25 de enero de 1973, se creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con la finalidad de promover y asegurar el mejoramiento económico, social y político del hombre, y la comunidad rural y su participación en la vida nacional, definir y ejecutar la política, planes y programas del sector

Que el numeral 4 del artículo 2, de precitada normativa, dispone que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario tiene entre sus funciones la de promover el desarrollo constante de la producción agropecuaria, mediante el incremento de los niveles de productividad y el aprovechamiento completo y racional de los recursos productivos;

Que la Ley No. 47 de 9 de julio de 1996, por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones, crea en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, como la responsable de ejecutar las políticas de sanidad vegetal en el territorio de la República; y regular, organizar y supervisar las actividades y servicios fitosanitarios nacionales de normalización y reglamentación, los organismos de certificación, las unidades de verificación y los laboratorios de pruebas en materia de sanidad vegetal, y su acreditación;

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en aras de agilizar los procedimientos de importación y mejorar la competencia de la semilla de arroz, considera pertinente establecer medidas extraordinarias para lograr este fin,

DECRETA:

Artículo 1. Los productores de arroz para consumo humano, sean personas naturales y/o jurídicas, podrán importar semilla en categoría certificada de variedades inscritas en el registro de variedades comerciales en su país de origen para la siembra, cumpliendo las normas legales establecidas que regulan la materia.

Artículo 2. La semilla de arroz en categoría certificada a importar, será sometida a los controles de calidad por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal. Para tales efectos, las muestras serán tomadas en el país de origen por técnicos de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, la Dirección de Agricultura y la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, o bien, dichas muestras deben ser enviadas por la empresa comercializadora de la semilla al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a fin de realizar las evaluaciones correspondientes, con el objetivo de garantizar la fiabilidad de la muestra.

DECRETO EJECUTIVO No. 2**De 4 de Febrero de 2026****Página 2**

Los costos del transporte y estadía de los técnicos para la toma de muestra en el país de origen serán cubiertos por los importadores bajo las tarifas oficiales establecidas por el artículo 302 de la Ley No.494 de 29 de octubre de 2025.

Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, realizar las inspecciones y controles respectivos, a los campos de los productores que importen semillas certificadas.

Artículo 3. La importación de semilla en categoría certificada, es responsabilidad exclusiva de las personas naturales y/o jurídicas, que las importen, eximiéndose al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de cualquier consecuencia económica o de otra índole.

Artículo 4. El procedimiento para la importación de semillas en categoría certificada, por parte de los productores de arroz para consumo humano, sean personas naturales y/o jurídicas, es el siguiente:

1. Solicitar a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal el registro como importador y llenar la solicitud de importación.
2. Presentar a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, la documentación correspondiente al registro formal en los listados o boletines de los registros de variedades comerciales (RVC) del país de origen.
3. Entregar a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, los resultados oficiales de los análisis de lotes de semillas a importar, emitidos por la autoridad de semillas del país de origen. Igualmente, deberá presentar los resultados de las pruebas exigidas por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal en los requisitos fitosanitarios de importación.
La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal verificará que se cumpla con la prohibición de introducción de material genético de arroz de otros continentes.
4. Presentar Acuerdo notariado, suscrito con la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, comprometiéndose a utilizar esta semilla exclusivamente para siembra de parcelas de su propiedad, renunciando a su comercialización, venta, préstamo o traspaso bajo cualquier figura, a otros productores que opten por sembrar este material (grano comercial). Solo se importará la cantidad necesaria para sembrar lo establecido según el Acuerdo notariado, cuyo formato será suministrado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.
5. La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal verificará la calidad de la semilla y los requisitos fitosanitarios de importación, mediante análisis realizados a las muestras tomadas a los lotes a su ingreso al país, luego de haber pasado los controles cuarentenarios correspondientes.

Los documentos que aporten los solicitantes deberán ser entregados debidamente legalizados y traducidos al idioma español.

Artículo 5. Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo son complementarias al Decreto Ejecutivo No. 3 de 5 de abril de 1978, que crea el Comité Nacional de Semillas y sus reglamentaciones.

Artículo 6. Esta medida extraordinaria tiene vigencia para el ciclo agrícola, 2026-2027.

Artículo 7. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 122 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley No.12 de 25 de enero de 1973, Ley 47 de 9 de julio de 1996; Artículo 302 de la Ley No.494 de 29 de octubre de 2025 y el Decreto No. 3 de 5 de abril de 1978.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



DECRETO EJECUTIVO No. 2

De 4 de Febrero de 2026

Página 3

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Febrero de dos mil veintiséis (2026).

JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

ROBERTO JOSÉ LINARES TRIBALDOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

